



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00115-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintiuno (2.021).

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA

RADICACIÓN: 08001-31-53-016-2021-00115-00

DEMANDANTE: GILBERTO BECERRA GALVIS

DEMANDADOS: ALEJANDRO DUARTE RUEDA Y JOHN FREDY VECINO DUARTE

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el ejecutante.

CONSIDERACIONES

El memorialista pide que se *«decrete el embargo y retención de los dineros que posea el demandado JHON FREDY VECINO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.012, en cuentas bancarias corriente, de ahorros o que a cualquier título bancaria o financiero posean»*, de manera que el despacho al analizar la solicitud de ese temperamento se aprecia que será concedida, debido a que se enmarca en lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso.

Igual situación, acontece con el ruego de decreto de embargo de remanente de bienes cautelados dentro del pleito de ejecución que se ventilan ante el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, encuentra vocación de prosperar, en razón a que cumple las ritualidades consagradas en el numeral 5° del artículo 593 del C.G.P.

Y, en lo que concierne con la petición de embargos y secuestros *«del sueldo y demás emolumentos que reciba el demandado JOHN FREDY VECINO DUARTE, como empleado de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO»*, en razón a que cumple las ritualidades consagradas en el numeral 9° del artículo 593 *ibidem*.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETESE el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDT, o cualquier otros servicios financieros, con la salvedad de que el receptor de la orden atenderá la viabilidad de la medida siempre que sea legalmente posible (Inciso 2° del Parágrafo único del artículo 594 del C.G.P.), que tengan el demandado JHON FREDY VECINO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.012,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
CARRERA 44 N° 38-11 EDIFICIO BANCO POPULAR PISO 4
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

EJECUTIVO Rad. 08001-31-53-016-2021-00115-00

siempre y cuando no sean dineros inembargables procedentes de la Nación o del Sistema General de Participaciones de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º, 2º y 4º del artículo 594 del Código General del Proceso. Oficiese a las entidades bancarias, que a continuación se relacionan, en aras de la materialización de las medidas cautelares invocadas.

*BANCO AV VILLAS.

*BANCO DE BOGOTÁ.

*BANCO BVVA.

*BANCO DE OCCIDENTE.

*BANCO DAVIVIENDA.

*BANCO DE COLOMBIA.

*BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

*BANCO COLPATRIA.

*BANCO SANTANDER.

*CITY BANK.

*BANCO ITAÚ.

SEGUNDO: Límitese hasta por la suma de OCHOCIENTOS DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL CORRIENTE (\$ 810.000.000). Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Decrétese el embargo del REMANENTE de los bienes que tenga o llegare a tener o de los embargados que se llegasen a desembargar dentro del proceso ejecutivo, que cursa en el Juzgado Décimo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, identificado con el radicado N° 08001-41-89-010-2020-00257-00, que se sigue contra los señores ALEJANDRO DUARTE RUEDA Y JHON FREDY VECINO DUARTE. Emítanse por Secretaría los oficios y comunicaciones de rigor.

CUARTO: Decrétese el embargo y secuestro del excedente de la quinta parte de los salario y demás emolumentos que reciba el demandado JHON FREDY VECINO DUARTE, identificado con cédula de ciudadanía N° 72.008.012, como empleado de la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO, de conformidad con el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo y en concordancia del numeral 9º del artículo 593 del Código General del Proceso. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

Silvana T.

SILVANA LORENA TÁMARA CABEZA